

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL ARBLEY FLÓREZ LONDOÑO, NATALIA MORENO LÓPEZ, PATRICIO TAPIERO ALAPE. MARIELASALINAS RODRÍGUEZ, FLOR UMAÑA ACUÑA Y WILLIAM MORENO PRESIGA CONTRA SERVICIOS TEMPORALES MEP LTDA

Magistrada Ponente: Luz Patricia Quintero Calle

Con el consabido comedimiento para con la mayoría de la sala, me apartó de la decisión impartida dentro del proceso de la referencia al resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, al estimar que hubo transacción entre las demandantes Flor Umaña, Mariela Salinas, William Salinas y Patricio Tapiero y la demandada. Uno de los puntos a dilucidar, como bien lo anota la ponencia, es el relativo a transacción que alega los demandantes no se dio y por lo cual reclaman la indemnización moratoria.

La transacción es un contrato bilateral en donde los contratantes terminan un litigio ya existente o evitan uno que pueda suscitarse, mediante la promesa recíproca de ceder de una parte de sus respectivas pretensiones por el ofrecimiento que una de las partes hace a la otra de una cosa para obtener el derecho discutido en su totalidad. La transacción es un convenio extrajudicial y produce entre las partes efectos extensivos desde el momento que se perfecciona, tal como se consagra en el artículo 2469 del Código Civil al señalar:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

Y produce efectos de cosa juzgada como lo establece el artículo 2483 del CC.

Figura que es de recibo en el derecho del trabajo, como expresamente lo permite el artículo 19 del CST al enseñar “ Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles ”. Entendidos aquellos “Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29.332). Por ello la existencia del acto jurídico con el que las partes resuelven transar cualquier controversia futura, derivada del contrato de trabajo, no margina al juez del asunto que ha sido puesto en su conocimiento, pues, será la realidad expresada por los hechos objeto del litigio, el factor que determine si las materias transadas corresponden o no a aquellos derechos ciertos e indiscutibles, cuyo carácter irrenunciable proscribire cualquier acuerdo en tal sentido. De otra parte, el juez debe vigilar si dicho acuerdo es en realidad una transacción o es un aparente acto de defraudación, camuflado como tal, para desconocer derechos de los trabajadores, y no solo verificar los requisitos de todo acuerdo de voluntades (arts. 1508 a 1516 del C.C.), para darle validez al mismo, ya que es bien sabido que la voluntad de las partes en materia laboral es limitada en tanto no desconozca los derechos mínimos del trabajador y demás prerrogativas consagradas en la ley sustantiva.

Así, al revisar la supuesta transacción, en concreto, suscrita entre la demandante Flor Umaña Acuña y Servicios Integrales MEP Ltda se lee en la cláusula :

“SEGUNDA. VALOR DE LA TRANSACCION: El valor que las partes acuerdan para la presente transacción asciende a la suma de MILLON TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE a título de liquidación final del contrato de trabajo y por ende acepta recibir este pago de forma directa.

Se deja constancia que se ha verificado que el presente acuerdo no vulnera derechos ciertos y discutibles ni mínimos vitales de la señora FLOR UMAÑA ACUÑA. Ello en atención a que el dinero recibido exonera de cualquier reclamación posterior a SERVICIOS INTEGRALES MEP LTDA.

Declarando que las partes, SERVICIOS INTEGRALES MEP LTDA y FLOR UMAÑA ACUÑA han zanjado que en este caso la indemnización moratoria por hechos de mala fe no opera conforme se esbozó en el acápite de declaraciones y de las que la ex trabajadora renuncia a reclamar judicial o extrajudicialmente.

TERCERA. EFECTOS DE LA TRANSACCION: Las partes manifiestan que el efecto de esta transacción es el pago total de las obligaciones a cargo de SERVICIOS INTEGRALES MEP LTDA y de los que hoy realiza en esta transacción.

CUARTA. FORMA DE PAGO: SERVICIOS INTEGRALES MEP LTDA. Pagará a favor de FLOR UMAÑA ACUÑA el valor transado en la cláusula SEGUNDA de esta transacción de la siguiente forma:

- La suma de MILLON TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE el día 24 de enero de 2019, en dinero efectivo que será entregado directamente a la señora FLOR UÑANA ACUÑA en las instalaciones de la compañía.”

Al realizar la liquidación de salarios y prestaciones sociales de Flor Umaña, acorde a los datos plasmados en dicho documento se obtiene que la demandada adeuda las siguientes sumas: auxilio de cesantía \$203.018,59; prima de servicios \$203.018,59; intereses a la cesantía \$24.362,23; compensación en dinero de las vacaciones \$101.509,29 y salario de junio \$925148,00, para un total de \$1.457.056,70. Suma que resulta inferior a la reconocida en la llamada transacción. Y en la parte cláusulas antecedentes se reseña “ Que en virtud de esa relación y por existir un conflicto económico, la sociedad SERVICIOS INTERALES MEP LTDA. Realiza pago de acreencias laborales por liquidación final del contrato de trabajo directamente a la ex trabajadora por valor de MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE, dinero el cual la señora FLOR UMAÑA ACUÑA manifiesta haber recibido a satisfacción.” Esto último para corroborar que en efecto lo que se dio fue un pago, aunque incompleta de salarios y prestaciones sociales adeudados a Flor Umaña Acuña, pero jamás una transacción, se pregunta qué cedió la

demandada, nada por el contrario como se preciso fue un pago parcial de dichos emolumentos. Dado que el objeto de la transacción es hacerse concesiones mutuas y recíprocas. Lo que permite concluir que los derechos reconocidos en la mal llamada transacción fueron derechos ciertos e indiscutibles, no permitido por el artículo 19 del CST. Entonces, se está ante un acuerdo que no produce los efectos de transacción y por lo tanto el reconocimiento de la indemnización moratoria reclamada por la actora, toda vez que el contrato terminó el 29 de junio de 2019 y el supuesto pago de salarios y prestaciones sociales se efectuó el 24 de enero de 2020, en forma parcial, por lo que en derecho esta indemnización iría hasta cuando se cancela la totalidad de dichos conceptos laborales, tal como lo pregonan el artículo 1626 del código civil, que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

De otra parte, resulta extravagante lo descrito en texto de que “De igual manera SERVICIOS INTEGRALES MEP LTDA y FLOR UMAÑA ACUÑA declaran que la tardanza en el pago de la liquidación final del contrato de trabajo no se tomara como mora imputable por hechos de mala fe sino por el razonado y justificado retardo por el hecho que la Copropiedad para la que se prestó el servicio retraso el pago de los saldos pendientes para poder sufragar estas y otras liquidaciones laborales. Por ende, FLOR UMAÑA ACUÑA renuncia a solicitar judicial o extrajudicialmente indemnización moratoria alguna por encontrar satisfechas y de conformidad sus acreencias laborales”. Cuando quien tiene esa facultad para calificar la conducta del empleador en estos menesteres es el juez del trabajo y no el empleador, además que como lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia esa circunstancia no exonera al empleador del pago de las acreencias laborales (art. 28 del CST) . De seguirse ese criterio desaparecería los derechos y beneficios consagrados en el derecho del trabajo, y por ende esta disciplina.

Por lo dicho, no comparto la conclusión a que llega la mayoría de la sala “Que dicho acuerdo tenía como propósito transar totalmente las acreencias laborales que se pudieran adeudar después de la terminación del vínculo y que la tardanza en el pago de la liquidación no se tomaría como mora imputable a hechos de mala fe, sino por el razonado y justificado retardo derivado de la mora en el

pago de los saldos pendientes por parte de la Copropiedad, en la que los actores prestaban el servicio, por lo cual, cada trabajador renunciaba a solicitar judicial o extrajudicialmente la indemnización moratoria”.

La situación de los otros demandantes, Mariela Salinas, William Moreno Presiga y Patricio Tapiero, quienes rubricaron idéntica “transacción”, sobra hacer cualquier examen, por lo que lo dicho en el caso de Flor Umaña, le es aplicable a éstos.

Dejo así a salvo el voto.


Miller Esquivel Gaitan